



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión presentado por J.D.G., en representación de la entidad mercantil Z.E., S.A., contra la Resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del procedimiento de solicitud de Licencia Municipal de Apertura Inocua para un establecimiento dedicado a la actividad de comercio menor de prendas de vestir, sito en el término municipal de Arona (EXP. 587/2009 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2009, y entrada en este Consejo Consultivo el 28 del mismo mes, el Alcalde del Ayuntamiento de Arona solicita, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en procedimiento de recurso de revisión instado por J.D.G., en nombre y representación de la entidad Z.E., S.A., contra la Resolución 884/2009, de 27 de febrero, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5167/2008, de 8 de agosto, del Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Medio Ambiente, por la que se denegó la solicitud de "licencia municipal de apertura inocua" para un establecimiento dedicado a la actividad de comercio menor de prendas de vestir, ubicado en el Centro Comercial O., en el término municipal de Arona, por incumplir el art. 33.3.b) del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del Municipio.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. Retorna este asunto por segunda vez, pues, en su día, este Consejo emitió su parecer respecto a una primera Propuesta de Resolución (DCC 274/2009, de 9 de junio), que culminaba el procedimiento del recurso de revisión en su día incoado.

Por tanto y a fines aclaratorios, es pertinente recordar los hechos producidos tanto a la vista del expediente inicialmente remitido, como de las actuaciones complementarias realizadas tras la emisión por este Consejo del Dictamen de referencia.

Mediante Acuerdo de 14 de junio de 2002, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento actuante otorgó licencia municipal de obras para la construcción del Centro comercial O., concediendo la Junta de Gobierno Local, como órgano que la sustituye tras la reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, operada por la Ley 57/2008, licencia de primera ocupación del centro, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2004.

Tras petición de la entidad interesada de licencia de obras para la adecuación de local comercial, en fecha que en el expediente resulta indeterminada (expediente 32/2005 OBMAYOR), la misma se informó desfavorablemente -informes de 18 de marzo y 13 de junio de 2005- al existir discrepancias de superficies entre el original proyecto de obras del Centro comercial y el de adaptación del local y por no destinarse al uso de almacén la totalidad del sótano del local.

Tras las oportunas rectificaciones, el 26 de agosto de 2005 se informa favorablemente el proyecto de adecuación del local, pero la Junta de Gobierno Local, mediante Acuerdo de 9 de junio de 2006, denegó la licencia solicitada por "incumplimiento del proyecto de la norma básica de edificación sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios, debiendo contar con la licencia urbanística correspondiente (unión de locales y acondicionamiento del local) para poder otorgar la licencia de apertura que legitima la puesta en funcionamiento de la actividad", sin que se hubieran realizado actuaciones posteriores al respecto, por lo que debe entenderse que este expediente fue archivado.

Mediante Orden de la Consejería de Industria y Comercio, de 29 de noviembre de 2006, a solicitud de la interesada se acordó la reducción de la superficie de venta inicialmente autorizada, tras lo que aquélla solicitó, el 2 de octubre de 2007, licencia de apertura para un establecimiento dedicado a comercio menor de prendas de vestir (expediente 152/2007 APERINO).

Al efecto, el Alcalde le requiere la aportación de información catastral y sobre la propiedad del inmueble, así como de la "licencia comercial específica". Todo lo cual cumplimenta la interesada.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2008 se informa que, consultado el proyecto de ejecución material de construcción del edificio, se constata que el local donde se pretende ejercer la actividad es resultante de la unión de locales situados en la planta primera y la planta sótano, lo que contraviene el art. 33.3.b) PGOU, conforme al cual los sótanos de los locales no puede ser usados como comercios públicos, admitiéndose tan solo su utilización como almacén o similar (precisamente, según el Estudio de Detalle, presentado la planta sótano se destina a diversos usos, incluyendo el uso comercial), al tiempo que, en el proyecto de la actividad, visado el 12 de septiembre de 2007, resulta que existen zonas de almacenamiento integradas en la destinada al comercio público). En consecuencia, "se deberá notificar al interesado que tramite y obtenga la correspondiente licencia municipal de reformado, si procediese, y ajustarse a la licencia de primera ocupación concedida, conforme al proyecto primitivo".

En informe de 14 de abril de 2008 se hace constar, en efecto, que el plano obrante en el expediente 32/2005 OBMAYOR no corresponde con el presentado en el expediente 152/2007 APERINO, de modo que las superficies de los distintos usos no son similares.

En la misma fecha, la Jefa de Sección solicita del ingeniero municipal que informe sobre la adecuación del proyecto presentado a la "Ordenanza municipal de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones", así como sobre la "ubicación en la misma zona, o en sus proximidades, de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos", sin que en las actuaciones obre informe sobre lo solicitado.

Consecuentemente, el Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Medio Ambiente dictó la Resolución 5167/2008, de 8 de agosto, de denegación de licencia de apertura.

Por escrito de 1 de octubre de 2008, la interesada reitera su solicitud tras alegar que ha subsanado el incumplimiento del art. 33.3.b) PGOU aducido como fundamento de la denegación de la misma, siendo calificado tal escrito como recurso de reposición.

Mediante Resolución 884/2009, de 27 de febrero, se desestima la reposición presentada con arreglo a la falta de correspondencia entre los planos del proyecto de actividad referidos a la licencia de apertura con los obrantes en el expediente abierto al solicitarse la licencia de obras.

El 30 de marzo de 2009 la interesada interpone recurso extraordinario de revisión contra tal desestimación, argumentando que el 6 de noviembre de 2008 solicitó nueva licencia de obras (74/2008 OBMAYOR); es decir, con anterioridad a que se dictase la Resolución en cuestión, correspondiéndose los planos aportados con los planos del proyecto de actividad. Por ello, la interesada entiende que concurre la circunstancia prevista en segundo apartado del art. 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues los planos presentados poseen la naturaleza de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencian el error de la Resolución recurrida.

El 28 de abril de 2009, se emite el informe-Propuesta de Resolución, estimándose el recurso extraordinario de revisión por cuanto al resolverse la reposición (expediente 152/2007 APERINO, de licencia de apertura) no se tuvo en cuenta la aportación, en el procedimiento de licencia de obra mayor antes indicado (74/2008 OBMAYOR), de la documentación de referencia, cuya omisión había provocado la denegación de la licencia de apertura. En el indicado informe-Propuesta se citó asimismo el art. 105.1 LRJAP-PAC, que contempla la posibilidad de revocar los actos de gravamen o desfavorables, se hizo expresa declaración sobre la conservación de actos de conformidad con el art. 66 LRJAP-PAC, y se acordó la continuación del expediente 152/2007 APERINO.

Tras solicitarse preceptivamente de este Consejo su Dictamen, se emitió el 274/2009, de 9 de junio, en el que, entre otras consideraciones, se señalaba la necesidad de "determinar si, como parece, la apertura cabe que sea concedida, realizándose actividad comercial, sin necesidad de obra adicional alguna de acondicionamiento" o, por el contrario, "que no pudiera procederse a la apertura sin la realización de las obras, en cuyo caso, y sólo entonces, es patente que no cabría conceder la licencia de apertura sin haberse concedido la de obras y únicamente tras culminarse éstas".

Asimismo, se indicó que en un procedimiento de recurso de revisión como el tramitado "no cabe hacer referencia [(...) a] la facultad de revocación de la Administración porque, sin perjuicio de que ésta pueda ejercitarla cuando entienda

adecuado, con los límites previstos en el art. 105 LRJAP-PAC, aquí no se ha instado su ejercicio, sino que resuelva un recurso de revisión, cuestión que es distinta”.

Finalmente, por la citada razón se advertía que “no cabe decidir que se continúe sin más con el procedimiento de licencia de apertura, pues, como ordena el art. 119.2 LRJAP-PAC, el órgano competente para resolver el recurso de revisión debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto, aquí Resolución, recurrido, siendo determinante al efecto lo expresado precedentemente”.

Concluyó, pues, este Consejo en que la Propuesta resolutoria del procedimiento tramitado debía ser corregida “en orden a incorporar el pronunciamiento antedicho en los términos justificativos que, en cada caso, se entiendan procedentes por su órgano instructor”, debiendo ser remitida nuevamente a este Organismo para ser dictaminada.

Recibido el Dictamen, se interesa el 19 de junio de 2009 del Servicio de Disciplina Urbanística informe sobre “condiciones de uso y localización (...) determinando si coinciden los planos-documentación técnica aportados en el expediente de obras (74/2008 OBMAYOR), determinando su viabilidad a los efectos de conceder la licencia de apertura”.

Entretanto, el interesado, el 21 de julio de 2009, aporta al expediente 152/2007 APERINO información complementaria concerniente a la planta sótano, que se habilita como almacén, planos de emplazamiento visados, planos de planta y secciones, y cómputo de superficies.

Por fin, el Servicio de Disciplina Urbanística, el 22 de julio de 2009, informa de forma absolutamente crítica que en el antes citado expediente obran “proyecto de adecuación” y “memoria complementaria”, aportada ésta última al expediente 152/2007 APERINO, sin pronunciarse sobre el objeto del informe solicitado.

Además, la Administración incorpora a las actuaciones del expediente 152/2007 APERINO informe de la Sección de Ingeniería, de 24 de septiembre de 2009, en el que, conforme al art. 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se hace constar que “no se justifica el cumplimiento de la Ordenanza municipal reguladora de la emisión de ruidos y vibraciones” y que la “documentación técnica de julio de 2007, Memoria Instalación Climatización y el plano (...) no disponen del correspondiente visado colegial”.

Finalmente, la Jefa de Sección, en informe de 25 de septiembre de 2009, considera que concurre la causa de revisión instada -por lo que propone estimar el recurso interpuesto- pero vuelve a hacer referencia a la posibilidad de revocación y continuación de la tramitación del procedimiento, requiriendo a tal efecto al interesado para que subsane las deficiencias observadas en el informe, antes citado, de 24 de septiembre de 2009.

Por lo demás, este informe de la Jefa de Sección hace las veces de Propuesta de Resolución sobre la que deberá versar el presente Dictamen.

II

1. Por lo que atañe al plazo de interposición del recurso, la legitimación para interponerlo, la firmeza del acto recurrido, y la competencia resolutoria, nos remitimos a lo que al respecto se dijera en el Dictamen 274/2009 ya mencionado.

Por lo que se refiere a la causa de revisión, el interesado alega el concurso de la causa del art. 118.1.2º LRJAP-PAC; es decir, la aparición de documentos de valor esencial que, aunque posteriores, evidencian el error de la Resolución dictada.

En Consejo entendió que, antes de que fuera dictada la Resolución que desestimaba el recurso de reposición interpuesto (6 de noviembre de 2008) en el contexto del expediente 152/2007 APERINO, de licencia de apertura, el interesado solicitó nueva licencia de obras (74/2008 OBMAYOR) acompañando los planos cuya omisión en el anterior expediente determinó la desestimación resuelta. Es decir, aunque aportados en expediente distinto, los documentos a tener en cuenta -planos del local- eran conocidos por el Ayuntamiento, o debían haberlo sido, en el momento de tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto.

2. Pues bien, son varias las cuestiones que debemos abordar, algunas remanentes de la actuación sobre la que se solicitó inicialmente Dictamen.

Así, en cuanto al contenido de la presente Propuesta de Resolución, ha de reiterarse la improcedencia de que se insista sobre la posibilidad de revocación, con conservación de actuaciones. Y es que, sin perjuicio de que quepa ejercer esta facultad por la Administración, siempre en los términos del art. 105 LRJAP-PAC, ello no puede hacerse al tramitarse y resolverse un procedimiento de recurso de revisión, iniciado a instancia de parte y con su propia pretensión (arts. 118.1 y 119.2 LRJAP-PAC). Por tanto, no cabe que la Administración utilice o tramite ambos supuestos de forma acumulativa o alternativa, máxime cuando, como se dijo, el interesado interpone recurso y solicita su resolución.

Consecuentemente, también es incorrecto que, al tiempo que se estima el recurso y, por tanto, se propone la anulación de la Resolución, se pretenda “continuar con la tramitación del procedimiento” de licencia de apertura, como si la misma fuera el fondo de la cuestión resuelta por aquélla. En efecto, como se razonó antes por este Consejo, “no cabe decidir que se continúe sin más con el procedimiento de licencia de apertura, pues, como ordena el art. 119.2 LRJAP-PAC, el órgano competente para resolver el recurso de revisión debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto, aquí Resolución, recurrido, siendo determinante al efecto lo expresado precedentemente”.

3. En realidad, a instancias de la interesada se han tramitado dos procedimientos autónomos, aunque concernientes a un mismo negocio o bien, un local comercial para actuar una actividad de este carácter, debiendo tener en principio cada uno su propia resolución.

Se tramitó un primer procedimiento de petición de *licencia de obras de adecuación de local comercial* (expediente 32/2005 OBMAYOR), que no se culminó, informándose negativamente por las razones que se indican en los correspondientes informes y que se han indicado precedentemente.

En todo caso, se informó claramente dentro de este procedimiento que el interesado ha de contar con la licencia urbanística correspondiente (unión de locales y acondicionamiento del local) para poder otorgar la licencia de apertura que legitima la puesta en funcionamiento de la actividad.

Tras estas circunstancias, el interesado procedió a reducir la superficie del local e instó el inicio del procedimiento de *licencia de apertura* para un establecimiento dedicado a comercio menor de prendas de vestir (expediente 152/2007 APERINO). Esta solicitud, como se dijo, se desestima igualmente por las razones asimismo reseñadas.

Singularmente, se advierte que el local afectado por la petición de licencia “es el resultado de la unión de locales y otras reformas por lo que se deberá notificar al interesado que tramite y obtenga la correspondiente licencia municipal de reformado, si procediese, y ajustarse a la licencia de primera ocupación concedida conforme al proyecto primitivo”.

Además, se interesó informe sobre la adecuación del proyecto presentado a la “Ordenanza municipal de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones”, así como

sobre la "ubicación en la misma zona, o en sus proximidades, de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos", determinándose en la propia Propuesta de Resolución que el interesado subsane las deficiencias planteadas en el informe emitido, pero sin que nada se diga sobre el segundo extremo antedicho, cuya determinación fue solicitada en su día por la misma Jefe de Sección que formula dicha Propuesta.

Por último, teniéndose por archivado o no resuelto estimatoriamente el primitivo procedimiento al efecto, el interesado solicitó nueva *licencia de obras* (74/2008 OBMAYOR), procedimiento que se encuentra, al parecer, inconcluso, siguiéndole al poco tiempo la interposición de recurso extraordinario de revisión contra la desestimación de la solicitud de licencia de apertura, con la argumentación ya expuesta y *acompañando los correspondientes planos como documentación relevante al caso*.

III

1. Ante todo, es pertinente recordar que el carácter extraordinario del recurso de revisión comporta no sólo su estricta limitación a los concretos motivos legalmente fijados para su interposición, sino también la interpretación restrictiva de su eventual procedencia, sin que su resolución sea equiparable a la de los pronunciamientos propios de los recursos ordinarios, según se infiere de su regulación legal y como se advierte en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr., por todas, Sentencias de 11 de diciembre de 1987 y 1 de diciembre de 1992) o en la doctrina legal de la Audiencia Nacional (Sentencias de 13 de julio y 11 de diciembre de 2004).

Precisamente, este Organismo, en sus Dictámenes 61/2003 y 161/2004, ha observado que un documento de valor esencial es aquel que, de haberse conocido y tenido en cuenta al resolver, la resolución debiera haber sido otra, siendo errónea la producida. Por eso, si el documento no tuviere esta potencialidad, la interposición del recurso de revisión será improcedente, pudiéndose inadmitir o desestimar en instancia incluso sin Dictamen previo (art. 119.1 LRJAP-PAC).

Y esto ha de ser así porque el interesado tiene diversos instrumentos legalmente previstos a su disposición para defender sus derechos o intereses, tanto los recursos ordinarios, como aún la acción de nulidad, sin caber confundir la revisión de oficio con el recurso de revisión. Además, en esta línea restrictiva se ha efectuado la reforma del precepto aplicable de la citada Ley 30/1992 por la Ley 4/1999,

suprimiéndose la expresión “o se aporten” de la redacción original del art. 118.2º LRJAP-PAC y manteniéndose solo, como causa de revisión, la aparición de documentos, aun pudiendo ser posteriores.

En otras palabras, no debe tramitarse el recurso que justifica la revisión solicitada en un documento que pudo ser aportado por el interesado, directamente o por referencia al menos, en el procedimiento del acto recurrido por razones de seguridad jurídica y de garantía de derechos de terceros, de modo que los documentos utilizables los ha de conocer o disponer el interesado, a los efectos procedentes y sean anteriores o posteriores a aquél, tras dictarse dicho acto.

2. En este orden de cosas y a efectos del recurso extraordinario de revisión relativo al expediente 152/2007 APERINO, culminado con denegación de la licencia de apertura al desestimarse la reposición presentada por el interesado, este Organismo entendió que la aportación de planos en el expediente de licencia de obra mayor 74/2008 OBMAYOR supone la aparición de documento esencial, reseñado por el propio interesado aunque en otro procedimiento, pero antes de que se resolviera el de reposición y debiéndolo conocer la Administración.

En este sentido, habría que entender que el interesado está argumentando que los planos, como documento esencial, “aparecen” en el procedimiento de licencia de apertura con posterioridad a su resolución por error de la Administración, siendo el propio interesado el que advierte que lo había aportado, incluso al mismo Servicio competente en ambos casos, con motivo de instar licencia de obras y suponiendo que la Administración lo tendría en cuenta, máxime al habersele exigido por ella su aportación.

Cabe recordar al respecto que se denegó en primer lugar la licencia de obras por no coincidir los planos presentados en este procedimiento con los del expediente de licencia de obras de 2005, inconcluso y, por ende, no concedida la misma, pero la cuestión ahora es que, presentados otros planos con la solicitud de nueva licencia de obras en 2008, resulta que esa discordancia ya no existe. Por demás, esta circunstancia no podría mantenerse como exclusiva causa de desestimación de la licencia de apertura, después de haber el interesado rehecho la superficie del local para uso comercial, reconociéndose la sintonía entre los planos al efecto en los dos procedimientos en trámite actualmente.

3. Sin embargo, ha de recordarse que la licencia de apertura se denegó también por otros motivos, como la vulneración del art. 33.3.b) PGOU, ordenando que *los*

sótanos de los locales no puede ser usados como comercios públicos, admitiéndose tan solo su utilización como almacén o similar. Y ello, sin perjuicio de que, al parecer, esta causa también ha desaparecido, como indica el interesado en su supuesto recurso de reposición y, de hecho, admite la Administración.

Pero es que, además, la denegación se apoya en un informe que señala que el local afectado por la petición de licencia “es el resultado de la unión de locales y otras reformas por lo que se deberá notificar al interesado que tramite y obtenga la correspondiente licencia municipal de reformado, si procediese, y ajustarse a la licencia de primera ocupación concedida, conforme al proyecto primitivo”.

Todo ello, sin olvidar la no constancia de que el local donde se pretende realizar la actividad comercial se ajuste a la ordenanza sobre emisión y recepción de ruidos y vibraciones, o bien, a la *“ubicación en la misma zona, o en sus proximidades, de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos”*.

4. En todo caso, la Administración ha mantenido que el interesado debía contar con “la licencia urbanística correspondiente (unión de locales y acondicionamiento del local)”, primero, o con “la correspondiente licencia municipal de reformado, si procediese, y ajustarse a la licencia de primera ocupación concedida conforme al proyecto primitivo”, después.

Justamente, estas licencias o bien la correspondiente de obras que se solicitó inicialmente y se vuelve a recabar ahora, aun en relación con un local, con planos o superficies de uso distintas a las originales, son determinantes para la concesión de licencia de apertura, no cabiendo ésta sin las anteriores y, es claro, culminada favorablemente la unión y acondicionamiento o las obras. Y es que no es equivalente la licencia de apertura con la de primera ocupación, ni el interesado ha obtenido una de la primera clase en algún momento anterior. De hecho, la Propuesta de Resolución advierte que *“la licencia urbanística (...) debe ser previa a la obtención de la licencia de actividad inocua, que es el último acto que legitima el ejercicio de la actividad”*.

Por tanto, aun prosperando la revisión de la Resolución del recurso de reposición que trae causa, por el motivo ya expuesto que, en efecto, permite reconocer como errónea su concreta fundamentación, esta estimación no permite sin más otorgar la licencia de apertura inocua solicitada, pues, entre los defectos que justificaron en su día la desestimación, figuraban todos los antes expresados. Pero tampoco, como se expuso anteriormente en este Dictamen, cabe proseguir el procedimiento de

concesión de licencia sin más, debiéndose insistir que fue denegada por otros motivos, a los que, por demás, no se refiere la Resolución a revisar.

Así, se alude simplemente en la Resolución que inicialmente denegó la licencia de apertura al necesario ajuste a normas municipales sobre ruidos o vibraciones o sobre ubicación de actividades análogas en la zona, ha de recordarse que, tras la emisión del Dictamen 274/2009, se realizó cierta instrucción complementaria y, como resultado de ella, se incorporó nuevo informe del que resulta que, con contravención del art. 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, no se justifica por el interesado el cumplimiento de la Ordenanza municipal correspondiente y, además, la Memoria de Instalación y Climatización o el plano (...) no disponen del correspondiente visado colegial.

Pues bien, el art. 4.1 de la citada Ley 1/1998 dispone que la licencia de actividad clasificada será en todo caso previa a la de obras cuando el local correspondiente estuviere destinado específicamente a una actividad sujeta a la propia Ley, sin caber la concesión de licencias provisionales (art. 18). En este sentido, al parecer no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16.b) 1 y 2 de esta Ley 1/1998, hasta el punto que la Propuesta de Resolución insta al interesado al cumplimiento de estas previsiones legales.

5. En consecuencia, el procedimiento revisor tramitado, estimándose el recurso y anulando la Resolución recurrida, no puede concluir como pretende la Propuesta de Resolución, con la continuación del procedimiento de concesión de licencia, como si ésta no hubiera sido denegada, pues ello no lo acuerda únicamente la Resolución revisada, que sólo se pronuncia sobre una de las causas aducidas para fundar la denegación.

Así, como se ha expuesto, el órgano competente para resolver el recurso de revisión debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto de referencia, que, en esencia, es confirmatorio de la denegación de licencia de apertura previamente acordada por Resolución que puso fin al procedimiento correspondiente, incluso admitiendo, sin perjuicio de su procedente constatación por la Administración, que la interesada ha subsanado el incumplimiento del art. 33.3.b) PGOU.

Todo ello, sin perjuicio de que se inicie nuevo procedimiento de concesión de licencia de apertura, tramitándose debidamente y, por lo tanto, subsanándose antes

los defectos advertidos en el anterior procedimiento, debiendo tener prelación temporal la concesión de las licencias urbanísticas pertinentes.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, procediendo la revisión contra la Resolución administrativa firme contra la que se dirige.

2. En el ámbito de este procedimiento extraordinario de revisión no procede, sin embargo, acordar la continuación de la tramitación del procedimiento de concesión de licencia de apertura, denegada en su momento por la Resolución que puso fin a la vía administrativa.

3. La Resolución que culmine el procedimiento extraordinario de revisión debe pronunciarse sobre el fondo del asunto resuelto por el acto recurrido, sin que proceda el ejercicio de la potestad de revocación.